

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>2</sup>
- III El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> así como la Ley General de Partidos Políticos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En lo adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente LGPP.

- IV** El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, con motivo de la reforma Constitucional Local.
- V** El 23 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE, mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-59/2015**, se emitieron los “Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.<sup>6</sup>
- VI** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior de este Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>7</sup>
- VII** El 4 de agosto de 2016, la Presidencia del Consejo General mediante el oficio **OPLEV/PG/2337/2016**, realizó una consulta al Congreso del Estado de Veracruz, respecto a si existía alguna variación en el número de regidurías que integran los 212 Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Veracruz, con relación a las que se eligieron en el Proceso Electoral 2012-2013.

Lo anterior, en virtud de que corresponde al Congreso del Estado determinar el número de Regidores que integra cada Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

<sup>7</sup> En lo sucesivo OPLE.

del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 del Código Electoral y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**VIII** En atención a la solicitud efectuada mediante el oficio **OPLEV/PG/2337/2016**, se el 1 de septiembre de 2016 se recibió en oficialía de partes del OPLE, el oficio signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, mediante el cual informó que no ha variado el número de regidores que integran los 212 Ayuntamientos en relación con los electos para el periodo 2014-2017.

En este aspecto, particularmente el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, se integra por el número de Ediles siguiente:

Municipios	Presidente Municipal	Sindico	Regidores	Ediles
Nautla	1	1	3	5

**IX** El 30 de agosto de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General mediante el Acuerdo **A216/OPLE/VER/CG/30-08-16**, se aprobó la reforma a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.<sup>8</sup>

**X** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, se emitió el *Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*<sup>9</sup>, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes así como el registro de

<sup>8</sup>

<sup>9</sup> En lo subsecuente Reglamento para las candidaturas.

candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.

- XI** La Sala Regional perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, el 11 de noviembre del presente, emitió la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente **SX-JDC-521/2016** y acumulados, en la cual resolvió confirmar el Acuerdo **A216/OPLE/VER/CG/30-08-16**, a través del cual se reformaron los Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.
- XII** El 11 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG262/2016** se emitió *la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargo de ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017<sup>11</sup>*, y sus anexos complementarios.
- XIII** El 5 de diciembre de 2016, a las 11 horas con 11 minutos, se recibió en oficialía de partes del OPLE, el escrito signado por la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, mediante el cual solicita se le informe lo siguiente:

***¿deben presentarse solicitudes para candidatos independientes con regiduría única, entendiéndose que sólo tiene tres ediles (Presidente, Síndico y regidor único) o deben presentarse solicitudes para tres regidurías entendidas éstas como ediles –***

<sup>10</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

<sup>11</sup> En adelante Convocatoria candidaturas independientes.

*además de Presidente y Síndico-, como pudiera deducirse del artículo 68 de la Constitución local y, de hecho, se asignaron en la actual integración del Cabildo?.*

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> y los Organismos Públicos Locales desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
  
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente INE

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 4 El OPLE para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108, del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

#### **A. PRESENTACIÓN.**

El 5 de diciembre de 2016, a las 11 horas con 11 minutos, se recibió en oficialía de partes de este OPLE, el escrito signado por la ciudadana

**Eréndira Domínguez Martínez** por su propio derecho, por medio del cual consulta lo siguiente:

*¿deben presentarse solicitudes para candidatos independientes con regiduría única, entendiéndose que sólo tiene tres ediles (Presidente, Síndico y regidor único) o deben presentarse solicitudes para tres regidurías entendidas éstas como ediles – además de Presidente y Síndico-, como pudiera deducirse del artículo 68 de la Constitución local y, de hecho, se asignaron en la actual integración del Cabildo?.*

#### **B. PERSONALIDAD.**

El consultante se presenta en su carácter de ciudadano, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

#### **C. COMPETENCIA.**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la LGPP.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia<sup>13</sup> **P./J.144/2005** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuyo rubro es: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

#### **D. METODOLOGÍA.**

Por lo tanto, para responder la consulta solicitada por la ciudadana **Eréndira Domínguez Martínez**, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111

<sup>14</sup> Caso Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007



## E. DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad de la solicitante y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

Al respecto el Código Electoral señala:

**Artículo 16.** *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.*

*La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.*

**En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.**

*Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.*

**Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.**

*Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.*

*Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.*

*En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.*

*Cuándo el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.*

**Artículo 100.** *El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados*

...

*Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;*

*II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral Veracruzano y de sus órganos;*

...

*XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;*

...

*XXXIII. Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia;*

...

*Artículo 148. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;*

*II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;*

...

*VI. Registrar las postulaciones para ediles de los ayuntamientos;*

...

*XII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;*

*XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código;*

*XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código;*

...

*Artículo 236. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.*

*Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.*

*Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:*

*I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:*

*a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal*

*emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios; y*

*b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso anterior, la regiduría única del ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y*

*II. En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:*

*a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;*

*b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;*

*c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;*

*d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y*

*e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.*

*Artículo 239. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.*

*Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.*

*Artículo 240. Los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.*

*Artículo 261. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

*I. Gobernador;*

*II. Diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y*

*III. Presidente y Síndico de los Ayuntamientos. No procederá en ningún caso el registro de planillas de regidores por el principio de representación proporcional.*

**Artículo 278. Los aspirantes con derecho a solicitar su registro como Candidatos**

**Independientes a un cargo de elección popular deberán:**

**I. Presentar su solicitud por escrito; y**

**II. La solicitud de registro deberá contener:**

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;**
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;**
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) Ocupación del solicitante;**
- e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;**
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;**
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;**
- i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y**
- j) Acreditar que cuenta con buena fama pública.**

...

**III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:**

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;**
- b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;**
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;**
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;**
- e) La cédula de respaldo a que se refiere el Artículo 269 del presente Código, que contenga:**
  - 1) El nombre y firma de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código; y**
  - 2) La clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres(OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.**

**IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:**

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;**
- b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código, y**
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.**

**V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Electoral Veracruzano.**

***Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.***

***Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este código.***

***Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.***

***Artículo 287. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:***

***I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;***

***II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;***

***III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código;***

***IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código;***

***V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;***

***VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos dispuestos por este Código;***

***VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y***

***VIII. Las demás que les otorgue este Código; y los demás ordenamientos aplicables.***

***Artículo 288. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:***

***I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y el presente Código;***

***II. Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;***

...

***XVI. Las demás que establezcan este Código y otros ordenamientos aplicables.<sup>15</sup>***

Del análisis del articulado anterior, se advierte lo siguiente:

- 1 Los Ayuntamientos se encuentran integrados por Presidente, Síndico y Regidor (es).

---

<sup>15</sup> Énfasis añadido por esta autoridad.

- 2 El Código Electoral sólo establece la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos.
- 3 Los Consejos Municipales serán los encargados de registrar las postulaciones para los ediles de los Ayuntamientos.
- 4 A la suma de votos válidos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.
- 5 La asignación de regidurías se realizará conforme al orden establecido en las listas registradas para la elección correspondiente.
- 6 Los aspirantes a candidatos independientes tienen derecho de participación en la campaña y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.
- 7 Los candidatos independientes tienen prerrogativas y derechos establecidos en el Código y demás ordenamientos aplicables.

No obstante lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de*



salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,** teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las

Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

**7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...  
**VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.**

La Constitución Política del Estado de Veracruz, determina lo siguiente:

**Art. 33.** Son atribuciones del Congreso:

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) **El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;**

Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que:

**Art. 18** Son atribuciones del Congreso:

.....

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) **El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;**

La Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establece:

**Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

**El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.**

**Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

- I. El Presidente Municipal;**
- II. El Síndico, y**
- III. Los Regidores.**



De lo anterior, se desprende que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta; y que dicho Ayuntamiento estará integrado por Ediles, entendiéndose como tales el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores.

Asimismo, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, establece lo siguiente:

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **En cuanto a los conceptos:**
- II. **Ediles: Planilla integrada por ciudadanos que aspiran a obtener los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa y Regidores por el principio de Representación Proporcional.**

**Artículo 50.** La Comisión presentará los formatos sugeridos de registro que presentarán los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, los cuales se enlistan a continuación:

- I. El formato de postulación del Sistema Nacional de Registro de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE;
- II. ...
- III. **La solicitud por escrito de registro, que deberá contener:**
  - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, hipocorístico y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
  - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación del solicitante;
  - e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;
  - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
  - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes; y
  - i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
  - j) **En el caso de la elección de Ayuntamientos, deberán presentar la lista de regidores de representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos.**

**Artículo 52.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 49 del presente reglamento.
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código y el Reglamento, aún con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el OPLE, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- IV. Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;
- V. Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse en la etapa tendiente a recabar el apoyo ciudadano; y
- VI. Cuando se acredite que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.
- VII. **En el caso de los candidatos a Ediles de Ayuntamientos, cuando no presentare la lista de regidores por representación proporcional.**

**Artículo 83.** Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por el Código y demás legislación aplicable en la materia.

En el caso de que fuera cancelado el registro de un Candidato Independiente, los votos plasmados en la boleta a favor de éste, serán computados en el rubro de candidatos no registrados.

Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

**Para determinar la votación municipal emitida en la elección de Ediles de Ayuntamientos, que servirá de base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sí serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.**<sup>16</sup>

Del análisis del articulado anterior, se advierte lo siguiente:

1. El principio de representación proporcional debe aplicarse en las elecciones municipales.
2. Es derecho de todos los ciudadanos ser votados y las leyes deben de garantizarlo.

<sup>16</sup> Énfasis añadido por esta autoridad.

3. Todas las autoridades deben de garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Las planillas para los Ediles de los Ayuntamientos serán integradas por los aspirantes a Presidente y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como los aspirantes a regidores por el principio de representación proporcional.
5. Los aspirantes a Candidatos Independientes presentarán ante el OPLE la solicitud por escrito que deberá de contener la lista de regidores de representación proporcional de conformidad con el Reglamento, en cumplimiento al principio de paridad de género.
6. El registro como Candidatos Independientes será negado para aquellos que no presenten la lista de regidores por representación proporcional.
7. La votación municipal emitida en la elección de Ayuntamientos comprenderá los votos recibidos a favor de candidatos independientes y será la base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Derivado de los razonamientos anteriores, los aspirantes a candidatos independientes, tienen el derecho y la obligación de presentar ante este OPLE, la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Reglamento, respetando en todo momento el principio de paridad de género.

## **F. CONCLUSIÓN**

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del Reglamento para las candidaturas, los interesados que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán

formalizarlo a través de su solicitud **por planilla** en caso de elección de Ayuntamientos.

Por tanto, las y los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes en la contienda por el cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el proceso electoral 2016-2017, deberán presentar su manifestación de intención de forma individual por cada uno de los Ediles así como por sus respectivos suplentes.

En este aspecto, en el portal de internet de este OPLE en el apartado relativo a Candidatos Independientes, se encuentra el Anexo 1 que contiene el formato relativo a la manifestación de intención que deberán presentar los Ediles, propietarios y suplentes<sup>17</sup>.

Asimismo, se debe respetar la paridad de género, esto es que las fórmulas compuestas por las o los aspirantes, propietario y suplente, sean del mismo género respectivamente y la lista de aspirantes a las regidurías, siguiendo la alternancia de género hasta el final de lista.

Por otra parte, corresponde al Congreso del Estado determinar el número de Regidores que integra cada Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En este aspecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Congreso del Estado descrita en el antecedente VIII del presente, no ha

---

<sup>17</sup> Consultable en <https://oplever.org.mx/convocatorias/2016/convocatorialIndependientes.html>

variado en número de Regidores que integran los 212 Ayuntamientos en relación con los electos para el periodo 2014-2017.

Es menester señalar que por Ediles, se entiende a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento, y a su vez se clasifican en: Presidente, Síndico y Regidores, en el caso particular del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, serían los siguientes:

Ayuntamiento de Nautla, Veracruz		
5 regidores <sup>18</sup>	1	Presidencia Municipal
	2	Sindicatura Municipal
	3	Regiduría Municipal
	4	Regiduría Municipal
	5	Regiduría Municipal

Asimismo, si bien el número de Ediles se establece en atención al número de habitantes, también lo es que, es facultad del Congreso determinar la cuantía de la integración de cada uno, misma que quedó firme tras la emisión de la Gaceta de enero de 2014, junto con la respuesta a la solicitud de información presentada por el presidente del OPLE en este año, donde la comisión de gobierno responde, que la cuantía se mantiene igual que las de 2014.

En virtud de lo anterior, para el proceso electoral 2016-2017, en el caso particular del Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, se elegirán a 5 Ediles, esto es: Presidente Municipal, Síndico y 3 Regidores, por lo tanto, deberán presentar su manifestación de

<sup>18</sup> GACETA OFICIAL SUMARIO ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE de 3 de enero de 2014.

intención de forma individual por cada uno de los cargos, junto con la de sus respectivos suplentes.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41 Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafo tercero, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del OPLE, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y XXXIII del Código Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da contestación a la consulta realizada por la ciudadana **Eréndira Domínguez Martínez**, en los términos siguientes:

Los aspirantes a candidatos independientes, tienen el derecho y la obligación de presentar ante este Organismo la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Reglamento para las Candidaturas, respetando en todo momento el principio de paridad de género.

En el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, se elegirán a 5 Ediles, esto es: Presidente Municipal, Síndico y 3 Regidores; por lo tanto, deberán presentar su manifestación de intención de forma individual por cada uno de los cargos junto con la de sus respectivos suplentes.

Lo anterior, en virtud de que si bien el número de Ediles se establece en atención al número de habitantes, también lo es que, es facultad del Congreso del Estado determinar la cuantía de la integración de cada uno, misma que quedó firme tras la emisión de la Gaceta de enero de 2014, junto con la respuesta a la solicitud de información presentada por el Presidente del OPLE, donde la Comisión de Gobernación respondió, que la cuantía se mantiene igual que las electas en el proceso electoral 2012-2013.

Asimismo, deberán de respetar la paridad de género, esto es, que las fórmulas compuestas por las o los aspirantes, propietario y suplente, sean del mismo género respectivamente y la lista de aspirantes a las regidurías, siguiendo la alternancia de género hasta el final de la lista.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la ciudadana **Eréndira Domínguez Martínez**, en el domicilio proporcionado por la consultante, sito en calle Sol número 44, Fracción Villas de Xalapa, Lomas Verdes, de esta ciudad.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**